

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación</p>
--	---	--

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 23.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

	Pesetas
18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. De 51 á 100. De 101 en adelante.	1.692 2.704 4.060
19.—Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.	546
20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno.	546
21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma. Por cada tren de cilindros laminadores.	4.060 4.060
2.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirlo en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. Por cada tren de cilindros laminadores.	2.032 2.032
23.—Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas	

	Pesetas
barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará por cada 10 kilogramos o fracción de 10. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.	678 70
24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.	1.050
25.—Hornos de forja para igual objeto.	846
26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc o utro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. Por cada juego de cilindros	442 474
27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador	526
28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete. Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.	38
29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etcétera, etc. Se pagará por cada juego de cilindros	420

	Pesetas
30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.	315
31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la cuota en.	920 2,70
32.—Fábricas en que se funda o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. Por cada aparato en que se colocan los mandriles	406 406
33.—Fábricas de unificación de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.	166
34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras.	562
35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de	

	Pesetas
las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará	920 2,70
36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno	400

Zarifa tercera

CLASE TERCERA

Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres. 200

Nota 1.ª—Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.ª—Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilogrametros de trabajo.			
38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres.	200	pagará además por caballo de trabajo.	200
<i>Nota.</i> —Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.		<i>Nota.</i> —Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.	
39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. etc. Se pagará por cada uno.	1.050	44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una.	526
40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno.	328	Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo, de 75 kilogrametros.	200
41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato ó soplete. Cuando estén anejos á un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por ciento de la cuota.	300	45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc o latón. Se pagará por cada una.	504
42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. etc. Se pagará por cada uno.	604	<i>Nota.</i> —Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.	
<i>Nota.</i> Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote en 50 por 100 de la cuota que les corresponda.		46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y areas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano.	678
<i>Otra.</i> Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a		Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.	1.718
43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente ó á mano objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.	1.794	<i>Nota.</i> —Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogrametros de trabajo consumido.	200
Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se		47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	1.624
		48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.	1.014
		49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente.	206
		50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará:	
		Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar.	60
		Por cada máquina de soldar.	60
		Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones.	50
		51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina.	300
		52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque	58
		53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar	122
		54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	294
		55.—Fábricas en que se ha-	
		cen corchetes, ojetes, etcétera, de hierro o latón. Se pagará por cada máquina.	74
		56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:	
		Por cada máquina de puntas movida a mano.	150
		Por fuerza mecánica	300
		57.—Fábricas de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente.	588
		Los mismos, movidos a mano.	294
		Los mismos, movidos por caballerías	441
		<i>Nota.</i> —El juego lo constituye por regla general la máquina de montar, de soldar y cortar.	
		Quando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.	
		58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una.	678
		Quando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4. ^a . Quando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.	
		59.—A) Fábricas de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etcétera. Se pagará por cada una.	2.548
		60.—Fábrica de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos para estampación. Pagarán por cada machina o máquina de estampar.	90
		Por cada volante para estampar.	120
		Por cada volante para recortar.	30
		<i>Nota.</i> —Quando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
		61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada uno.	426
		62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente.	70
		Por caballerías. Se pagará por cada telar.	50
		A mano. Se pagará por cada telar.	34
		63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	342
		64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	80
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64
		Idem a mano. Se pagará por cada una.	50
		Quando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1. ^o de la tarifa 3. ^a que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.	
		CLASE CUARTA	
		<i>Industrias de la madera</i>	
		1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escolar, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., etc., movidas mecánicamente.	100
		<i>Nota.</i> —Quando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.	
		2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacénistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen.	678
		Por cada cuchilla destinada a chapar.	504
		Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior.	336
		3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.	3,30
		Quando estas sierras estén	

	Peseta	Pesetas	Pesetas	Peseta ^s
provisas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro.	4,50			
Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros.	66			
Por cada centímetro de aumento.	2,20			
<i>Notas comunes a estos epígrafes.</i> —Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.				
No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.				
Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.				
Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.				
4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintado o barnizados. Pagará cada una.	526			
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.				
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4. ^a , a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.				
5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:				
Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente.	100			
Por cada torno con herramienta a mano.	50			
Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano				
pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4. ^a				
6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno:				
En Madrid y Barcelona.	1.692			
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	1.440			
En las demás poblaciones.	1.014			
7.—A) Talleres de construcción ó recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:				
En Madrid y Barcelona.	1.014			
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	846			
En las demás poblaciones.	678			
<i>Nota.</i> Los talleres dedicados á la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten á dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilogramos. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas á mano tributarán por la tarifa 4. ^a				
8.—A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	578			
9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	474			
10.—A) Constructores de instrumentos músicos, de aire ó de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:				
En Madrid y en Barcelona.	678			
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	594			
En las demás poblaciones.	426			
11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno:				
En Madrid y Barcelona.	1.014			
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	846			
En las demás poblaciones.	594			
12.—Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina ó aparato de rectificar, de trabajo continuo.	406			
Si el trabajo que realiza la máquina ó aparato es intermitente.	204			
<i>Nota.</i> Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.				
13.—Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	306			
<i>Nota.</i> Por este epígrafe contribuirán las fábricas de cerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables á las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si				
dichas máquinas de cortar son excéntricas.				
14.—Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	100			
15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una.	264			
Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.				
16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.	264			
17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,80 céntimos de peseta. Por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.				
18.—Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	1.692			
Quando el arrestre se haga por fuerza animal.	1.014			
19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen á mano.	132			
Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor.	264			
<i>Nota.</i> Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les correspondan.				
Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.				
CLASE QUINTA				
<i>Industrias químicas.</i>				
1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	150			
Quando la primera materia sean las piritas.	100			
Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre.	15			
Por cada fracción más de 10				
metros cúbicos, siendo piritas.	10			
2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios.	500			
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción.	50			
3.—Fábricas de agua fuerte ácido azoico ó nítrico. Pagará por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque.	132			
<i>Nota.</i> Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.				
4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.	444			
5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.	200			
6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cubida no exceda de 200 metros cúbicos.	444			
Por cada 10 metros cúbicos de cubida de más pagarán.	52			
7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.	140			
8.—Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias.	152			
9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención.	276			
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución.				
20				
Quando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención ó secadero.				
1.200				
10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna ó aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato.	64			
11.—Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.	264			
12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.	224			
13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagará por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	28			
14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una.	276			
15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre). Se pagará por cada una.	140			
16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.	276			

	Pesetas
17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis.	0,52
Quando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores.	72
18.—Fábrica de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.	240
19.—Fábricas de destilación de esencias de jeráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad	264
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán.	54
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique.	20.
<i>Nota.</i> —Quando las citadas fábricas si limiten exclusivamente á la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagarán como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad.	270
Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique.	18
Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.	
20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes.	470
21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato ó carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico.	200
Fábricas de ácido carbóni-	

	Pesetas
nico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok.	2.000
22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una.	500

(Continuará)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Habiéndolo acordado así la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, se abre concurso por término de treinta días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la admisión de proposiciones, ofreciendo terrenos en donde edificar un grupo escolar.

Las solicitudes, escritas en papel del sello 8.º y reintegradas con el municipal, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento y se entregarán, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de S. E., acompañándose croquis de los terrenos que se ofrezcan, en todos los días hábiles y durante las horas de oficinas.

Los terrenos á ofrecer tendrán, en un solo lote, una extensión de 3.000 á 3.500 metros cuadrados, y estarán sitos en los barrios conocidos por Estancos y Foncalada y en los limítrofes á éstos.

En la instancia de oferta se precisará el precio que se pida por unidad ó en conjunto.

El precio del terreno que se tome se pagará precisamente en Obligaciones del último empréstito municipal, que reeditarán el 6 por 100 anual libre, desde 1.º de Enero de 1927, y sobre esta forma de pago manifestarán los ofertantes su conformidad en la instancia de oferta.

Los pliegos serán abiertos el día 26 de Septiembre, y hora de las doce, en el salón de sesiones de S. E., con las formalidades reglamentarias.

Serán de cargo del adjudicatario, según previene el artículo 6.º, apartado 7.º del Reglamento correspondiente, los gastos de anuncios de todas clases, Notario, en su caso, etc., y, en general, cuantos se realicen por razón del contrato que se celebre, e Abogado bastanteador de ped. es lo será el Sr. D. Elías Lucioerpérez.

La Permanente reserva el derecho de aceptar ó no todas y cada una de las proposiciones, sin derecho á reclamación por parte de nadie.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en el concurso.

Oviedo y Agosto 14 de 1926.—
José María F. Ladreda.

R. al núm. 2.530

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don Francisco Diaz-Faes y González, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a once de Agosto de mil novecientos veintiseis.

El Sr. D. Victorino Vázquez Heres, Juez municipal de este término, vió estos autos de juicio verbal civil, seguidos por D. Antonio Fernández Alonso, mayor de edad, Presbítero, cura párroco de esta villa, contra D. Adolfo Prado Prado, mayor de edad, casado, Sargento-conductor de la Compañía de los ferrocarriles del Norte y vecino de Reinosa, provincia de Santander, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda, y declarando confeso en la certeca de la deuda al demandado D. Adolfo Prado Prado, debo condenarle y le condeno á que pague, con las costas de este juicio, al demandante D. Antonio Fernandez Alonso, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Así por esta sentencia que por rebeldía del demandado se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á no ser que por el actor se pida se haga la notificación personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Vazquez.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha; doy fé.—Francisco Diaz Faes.

Y para que sirva de notificación al demandado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Pola de Lena, á catorce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Francisco Diaz Faes.—V.º B.º.—El Juez, Victorino Vazquez.

R. al núm. 2.565

Juzgado de Castropol

Cédula de citación

Por la presente se cita y llama a José Sinde Garcia, de 55 años, casado, ganadero, y a Carmen Montero y Rios, de 25 años, soltera, costurera, vecinos de Ribadeo, provincia de Lugo hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día treinta del actual, y hora de las once, comparezcan con las pruebas que tengan, ante la sala de audiencia del Juzgado municipal de esta villa de Castropol, co-

mo señalado para la celebración del juicio de faltas a que fué reducido el sumario número 41 de 1924, que contra ellos se siguió, por escándalo, bajo los apercibimientos que determina el artículo 971 y más concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Castropol, Agosto 14 de 1926.—
El Secretario, Benigno Rodriguez.

R. al núm. 2.526

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ GONZALEZ, José, de unos 27 años de edad, soltero, estatura regular, moreno, nariz larga, ojos grandes negros, guiña con frecuencia el ojo izquierdo, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo. Secretaría del Sr. Meana, con el fin de constituirse en prisión y ser indagado, acordado así en la causa que se le sigue por hurto, señalada con el número 171 del corriente año.

2.532

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo.

Monte de Piedad.

En los días 6 y 20 de Septiembre de 1926, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Julio de 1925 de alhajas, y del mes de Enero de 1926 de ropas, que son los comprendidos en los números del 3.607 al 4.230 de alhajas, y del 1 al 2.507 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Septiembre de 1926 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 18 de Septiembre, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 21 de Agosto de 1926.—
El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.